

cho sobre la administracion de justicia de los Tribunales Justicias Mayores y Alcaldías de sus respectivas Provincias, y dén cuenta de su resultado, sin que por esto se paralice el curso de la justicia.

La presente resolucion será impresa, publicada y ejecutada á diligencia del Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Marzo de 1848, y 5º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

---

Núm. 136.—Instruccion del P. E. para inteligencia del decreto de guardia cívica. (1).

Dics, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Para la mayor inteligencia en la ejecucion del decreto de la guardia cívica de 22 de Febrero del corriente año, ha dado las instrucciones siguientes:

En primer lugar: debe entenderse que los extranjeros que se han mandado incorporar en la guardia cívica, no se les puede aplicar las mismas penas que á los nacionales, en razon de que no gozando de los derechos políticos, no pueden hacer parte del ejército permanente; en esta virtud se entenderá que sus penas serán, por primera y segunda vez, los arrestos en la casa consistorial y las multas; y por tercera, la privacion de obtener patentes y ejercer su profesion ó industria por dos años.

En segundo lugar: que ellos pueden formar una compañía que hará parte del batallon, cuyos oficiales serán nombrados por el Gefe Político conforme al decreto.

En tercer lugar: que no podrán mandarse en guarnicion a los cantones, aun cuando llegue el caso de movilizar las guardias cívicas, pues entónces tomarán las armas en el lugar de su residencia solamente, y se pondrán a la disposicion del Gobierno, para cuidar de sus intereses y de la seguridad pública; y que todos

---

(1)—V. núm. 131.

los de dicha compañía que entren en el goce de los derechos políticos, pasarán a otras de la misma guardia cívica.

Las presentes disposiciones serán impresas, publicadas y ejecutadas á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, y agregadas al mencionado decreto para su mayor claridad.—Seybo, 29 de Marzo de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.

---

Núm. 137.—LEY que modifica el art. 10 de la de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847, y que amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara de Tribunado, reunidos en Congreso, y despues de declarada la urgencia.

Considerando: Que la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847 en su artículo 10 ha dado lugar á un conflicto.

Que dicha ley guarda silencio sobre los empleos que son ó no compatibles con las cargas concejiles, lo que puede dar lugar á irregularidades muy chocantes: para fijar el sentido del art. 10 y amplificar los 17 y 23 de la ley electoral, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinte y cinco años, estar domiciliado en la comun, con residencia en ella por lo ménos despues de un año, ser propietario de bienes raices, ó patentado por el ejercicio de alguna industria ó profesion, ó profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años a lo ménos de un establecimiento rural en actividad de cultivo; siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 2º. A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los nuevos electos para, en conformidad del art. 9º. de la ley de la materia, proceder á su instalacion, en caso que reunan los Regidores las cualidades exigidas en el art. anterior.

Art. 3º. Si de la verificacion de poderes resultaren miembros

los de dicha compañía que entren en el goce de los derechos políticos, pasarán a otras de la misma guardia cívica.

Las presentes disposiciones serán impresas, publicadas y ejecutadas á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, y agregadas al mencionado decreto para su mayor claridad.—Seybo, 29 de Marzo de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.

---

Núm. 137.—LEY que modifica el art. 10 de la de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847, y que amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara de Tribunado, reunidos en Congreso, y despues de declarada la urgencia.

Considerando: Que la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847 en su artículo 10 ha dado lugar á un conflicto.

Que dicha ley guarda silencio sobre los empleos que son ó no compatibles con las cargas concejiles, lo que puede dar lugar á irregularidades muy chocantes: para fijar el sentido del art. 10 y amplificar los 17 y 23 de la ley electoral, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinte y cinco años, estar domiciliado en la comun, con residencia en ella por lo ménos despues de un año, ser propietario de bienes raices, ó patentado por el ejercicio de alguna industria ó profesion, ó profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años a lo ménos de un establecimiento rural en actividad de cultivo; siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 2º. A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los nuevos electos para, en conformidad del art. 9º. de la ley de la materia, proceder á su instalacion, en caso que reunan los Regidores las cualidades exigidas en el art. anterior.

Art. 3º. Si de la verificacion de poderes resultaren miembros